

IESVS, MARIA, IOSEPH.

MANIFIESTO POR PARTE
de la Santa Iglesia Catedral de Tor-
tosa, de la respuesta que han dado los
Señores firmados en la Consulta pri-
mera de Calaceyte, a la propuesta,
que nuevamente les ha hecho la
Santa Iglesia, la qual es del
tenor siguiente.



OR parte de la Santa Iglesia de
Tortosa se nos ha representa-
do, que aviendo nosotros fir-
mado en favor de su Villa de
Calaceyte, que podia vsar de
la oculta compensacion, para
los reparos, y conservacion de
su Iglesia, tomando para este fin de las dezimas, y pri-
micias tan solamente lo preciso preciso, por aver en-
tendido ser carga real de dichos frutos; y porque la
Villa no se hallava con medios para litigarlo en jus-
ticia, ni el Cabildo por amigable concordia queria
entrar en el examen de estos derechos, ni avia luez
confidente en el Obispado de Tortosa, para exponer
ante ella la justicia que pretendian.

2 Y que reconociendo dicha Santa Iglesia los daños, y perdidas que padecia, y cada dia experimentava, por averse practicado la oculta compensacion, deseando cerrar la puerta a los inconvenientes gravísimos que se subsiguen, y quitar los pretextos, y razones que la podian justificar: Respondió a vna propuesta que le hizo su Villa, que estava pronta a comprometer sus diferencias, y contribuir con la cantidad que pareciere necessaria para el decoroso ornato, y fabrica de la Iglesia Parroquial de Calaceyte.

2 Pero que sin embargo de avernos dado la Villa noticia de esta respuesta del Cabildo, y aconsejándole nosotros, que devia admitir estos medios; no lo ha abraçado, sino es obligandose tambien el Cabildo a pagar las cantidades empleadas en los tiempos pasados en la conservacion de dicha Iglesia, y expensas del pleyto.

3 Y que aviendo nosotros desengañado a la Villa, que estos nuevos reparos no eran bastantes para dexar de admitir los medios vltimamente propuestos por el contenido de las cartas siguientes.

*COPIA DE CARTA ESCRITA POR
nosotros a la Villa en 10. de Junio 1683. respondiendo a la Consulta siguiente, que
la Villa nos hizo.*

4 Pide la Villa en nombre de su Parroquial al muy Ilustre Cabildo, que la alimentacion de la Parroquial de la dicha Villa, y lo necessario para su decoroso ornato, y la fabrica de ella, quede perpetuamente en la obligacion de dicho Cabildo, por percibir

3

bir las primicias, y dezimas de los frutos que se co-
gen en los terminos dezmaríos de dicha Villa; pide
tambien que el Cabildo aya de satisfacer a dicha Par-
roquial los gastos hechos para hallar el medio de es-
tar asistida, y alimentada, por averseles vistraido di-
cha Villa. Pide por vltimo, que el Cabildo aya de pa-
gar a dicha Parroquial la cantidad que montaren los
alimentos que le deve preteritos, por averse los vistrai-
do dicha Villa, de que constará por individuacion.

5 Respondese por parte del muy Ilustre Cabil-
do a la peticion que le haze su Villa de Calaceyte,
que en este tratado de ajuste no se ha de hablar de ali-
mentos preteritos, ni de gastos que se huvieren he-
cho, si vnicamēte del de dar, y contribuir cada vn año
para el sustento de la Iglesia Parroquial, y su decoro-
so ornato, ofreciendo dar vna porcion razonable to-
dos los años para dicho efecto, porque no ay razon
que pueda obligar al dicho Cabildo a pagar alimen-
tos passados, ni gastos hechos por parte de la Parro-
quial, y de su Villa, y en esta conformidad entrará a
tratar del ajuste sobre esta materia.

RESPUESTA NUESTRA.

6 En el primer punto de que la Iglesia, y Cabil-
do aya de tomar sobre si la obligacion de sustentar la
Parroquial, pide muy bien, y esto es lo que avemos
entendido.

7 En el segundo punto, que el Cabildo aya de
satisfacer los gastos hechos para hallar el medio de
estar asistida. Se responde lo mismo que responderē-
mos en el tercero.

8 El tercero es, que le aya de satisfacer los ali-
men-

mentos passados, por averlos vistraido la dicha Villa. A este punto se responde, segun el tenor del papel que firmamos (al qual nos procuraremos conformar en nuestras repuestas.)

9 La Villa, y los particulares no hizieron estas limosnas cō animo de recobrarlas, sino que las hizieron liberal, y graciosamēte, como consta de la misma Consulta que nos hizo la Villa, fol. 1. de su papel al medio de la llana, donde dize: *Que la Parroquia para su sustento no avia tenido otro, ni mas, que las limosnas que voluntariamēte le avian dado los fieles.*

10 Siendo esto assi, la Villa, y los particulares cedieron de todo punto su derecho, y oy, ni lo pueden pedir para si por titulo de deuda, ni lo pueden recibir, aunque se los diessen si fuesse por titulo de paga, porque cobrarian aquello que no se les deve, y peccarian mortalmente, y estarian obligados a la restitucion, pues aviendolo dado graciosamente, se abdicaron de todo el derecho que podian tener. Este es vn punto, que independientemente de esta Consulta lo tengo decidido, y impresso en el tomo 4. à num. 444. aun contra algunos donadores, que donaron algo con alguna esperança, y lo dieron a todo dar sin reserva; y despues, porque la esperança les saliò vacia, se lo quieren recobrar, y no pueden en conciencia.

De aqui queda respondido a la segunda pretension, de querer recobrar las expensas del pleyto, que por el buen afecto a su Iglesia hizieron, quizà sin animo deliberado del recobro; y assi es menester, que reparen, en lo que dixo en el fol. 34. de la Consulta el Doctor Torres, acerca de no poder recompensarse de estos gastos; pero especialmente a lo que se deve

aten:

5

atender es ; a que aunque se traen muchas doctrinas por parte de los que han firmado acerca del recobro de los alimentos passados , y muy en especial las de Surdo, deven reparar mucho en conciencia, en lo que dixo el Doctor Cipres en el fol. 30. en las vltimas lineas con Surdo *decis. 62. num. 14.* que estos recobros se pueden repetir , y puede repetirlos el pueblo: *Potest repetere actione negotiorum gestorum, vel actione in factum, &c.* Pero quando? *Quando populus eam impensam fecisset repetendi animo, non autem donandi;* y notese, que no dize recompensar, porque la recompensa es diferente cosa del repetir por Tribunales, quando los gastos los hizo el pueblo, *animo repetendi, non autem donandi.* Y esta especial limitacion de Surdo , no la trae el Doctor Fuentes en su respuesta y firma, aunque trae tantas autoridades , y tan buenas de Surdo y otros , y esta limitacion es de gran peso contra la pretension de la Villa.

12 Tambien es de gran peso contra ella aquella autoridad de Ripa *ad titulum de leg. & longa consuet. cap. 14. num. 13. 14. & 15.* traida en el fol. 45. por la Villa y a su favor , en que dize que por lo passado no puede aver recompensa ni retencion , porque no puede constar de liquido, aunque la pueda aver para los gastos venideros , que es el motivo que en la sentencia diò la Corte: dize assi : *Quarta dubitatio, an populus possit retinere decimas.* Y aviendo distinguido entre retenerlas , *pro impensis factis in Presbyterium, ò pro impensis faciendis pro ampliacione Ecclesie:* Niega, que puedan *pro impensis factis,* compensarse ; pero si *pro impensis faciendis* quando el Rector de la Iglesia estava obligado, y no cumple cõ

la obligacion. Todo esto enerva mucho la pretension de recobrar los gastos hechos antes. Y aunque esto no es en mi decidir, pero es dezirle a la Villa con verdad, y claridad lo dudoso de su pretension; y prevengo, que en la parte del animo que tuvo el Lugar de recompensarse, ò recobrar los gastos que adelantava quando començò el pleyto, deve reparar mucho, que el Iuez de conciencia no han de ser los hombres, sino Dios en su Tribunal; y assi procure examinar muy bien la conciencia, y assegurarse bien, de que los hizo con animo de recobrarlos; porque si de esto no està del todo segura, no puede en conciencia, no solo por via de recompensa (que pide deuda cierta) pero ni por Tribunales valerse de medio alguno de recobro; y mas quando la presuncion està, de que los hizo graciosamente a beneficio de la Iglesia, segun indica su propuesta. Los gastos que huvieren hecho desde nuestro papel acá, que eran de futuro, tienen otra inspeccion, segun esta doctrina de Ripa, pero ellos yà avrà tenido cuydado el Lugar, de que entrassen en la recompensa aconsejada.

13. Concluyo pues, que la Villa segun mi parecer, esfuerçe el ajuste para lo venidero, y procure sacar vn partido bueno, y seguro, de manera que fixamente sepa lo que ha de dar el Cabildo, para que aya lo necessario, y competente vn año con otros; de manera, que nada quede en abierto, porque no buelvan a suscitarse pleytos. Y sin pleytos yo no hallo que pueda la Villa facilmente conseguir estas otras pretensiones, por las razones que tengo representadas.

14. Pero nunca hallarè camino, para que en conciencia pueda la Villa dexar de concluir vn ajuste, ò

otro,

7

otro, ò proseguir el pleyto luego, y no dexar esse exē-
plar de recompensa con tanto riesgo de exceder en
los venideros; porque es cierto para mi (como yà lo
escriví a la Villa meses haze en nombre de todos los
firmados) que la materia ha mudado de color, y yà
no tiene todas las condiciones de justificacion que re-
quieren todos los DD. para la recompensa, como los
tenia al tiempo que firmamos la Consulta: Afsi lo
fiento, en Zaragoza 10. de Junio de 1683.

Fr. Raymundo Lumbier:

CLAVSULA DE CARTA ESCRITA AL
Doctor Tamarit, Sindico, y Advogado de la Villa
de Calaceyte, por el Padre Maestro Raymundo
Lumbier, en 10. de Junio de 1683.

15 Yo he visto el papel que la Villa me embia,
y he respondido a èl lo que entiendo en Dios, y en mi
conciencia. Yo hago juizio, que v. m. como tan gran
Letrado, leerà cõ todo cuydado, y verà, q̃ mi parecer
es muy ajustado, y conforme al papel que firmamos.
V. m. como tan entendido procure, que esta materia
se eche a un lado, ò por concierto, ò por pleyto; mire
v. m. que todos estamos de sentir, que la recompensa
ha mudado mucho de color, en quanto a las condi-
ciones que requiere para su justificacion, y que en
los ojos de Dios despues de estos avisos, y entender
nuestro, no sè yo como se oirà la partida. Suplico a
v. m. que me responda con brevedad, en quanto si la
Villa entra en concierto, ò no entra, porque no quer-
ria que me cogiesse la muerte sin que esto, ò quedasse

con-

concluido a un lado, ò otro, ò por lo ménos declarada mi inteligencia, y mi sentir, que facilmente lo podrè hazer representando en èl, que las cosas han mudado de color, y que faltan las condiciones expressadas clara, y distintamente en nuestro papel, y yà v. m. como tan docto sabe, que una sola circunstancia haze mudar un caso de concreencia.

C O P I A . D E L A C A R T A E S C R I T A A L A
Villa, por los abaxo firmados, en 29. de Julio 1683.

16 No he respondido antes a su carta de v. ms. porque he estado en cama unos quantos dias por una descomposicion de vientre harto continuada, y aora procurarè abreviar, porque estos tratados son yà de masiado molestos para v. ms. y para nosotros no pueden ser de gusto. Yo respondi mi sentir sobre la propuesta de lo que respondia a los tres puntos el muy Ilustre Cabildo de Tortosa: He visto sobre lo que esso discurre el Doctor Tamarit; y porque esta materia se reduce a dos puntos principales; el uno es, si persevera siempre la justificacion de la recompensa, ò si ha mudado de estado (que es el punto que principalmente toca a nuestras firmas.) El otro es, sobre el recobro que pretendela Villa de lo que dize aver adelantado por los alimentos de la Iglesia, el qual segundo punto para lo juridico toca a los Legistas, y no a nosotros, y por esta parte se ha encargado el Doctor Torres de hazer el papel que va con esta (como tan gran Legista.) Dirè aora mi parecer.

17 En quanto al primer punto digo, que las cosas están mudadas despues de nuestras firmas, que
 la

La Villa, yà en conciencia no puede proseguir con la recompensa, porque han faltado las condiciones principales que entonces la justificavan; porque lo primero, el dia que el Cabildo entra por su parte en concierto para ajustar los alimentos presentes, y competentes, yà falta la principal condicion, que justificava la recompensa; que era no aver otro medio competente. Dize para alimentos presentes, porque solo puede entrar la recompensa sobre obligacion, y deuda cierta, y la pretension de la Villa sobre los alimentos passados, no es deuda cierta, sino muy dudosa; y assi esta no es materia capaz de recompensa, como es comun sentir de los Teologos; y esso aunque huviesen de tener justicia para los Tribunales. La segunda razon que para nosotros ha cessado, es dar al Iuez, ò Vicario General por sospechoso; estamos informados, que aunque es Dignidad de la Iglesia, no es Capitular del Cabildo, ni tiene voto en el, ni percibe interès alguno de essas dezimas; y en la Consulta se dezia que era Capitular, con que para nosotros en essa parte tambien està mudada la cosa. A mas, que cien vezes avemos dicho en las cartas, que de essa sentencia de el, (sino era favorable) podia aver apelacion, ò se podia pedir al señor Nuncio otro Iuez, y la Villa no ha querido, y para nosotros no ay razon que en esse punto nos pueda satisfacer. La tercera, està las cosas mudadas en el punto del escandalo, porque con el grito de que antes solian valer las dezimas dos mil escudos y que aora ay año, que no llegan a mil, no es evitable yà el escandalo que esto causa; y por esta razon dize el Cabildo,

bildo, que no halla quien quiera arrendar; y aunque
 creeremos, que la Villa anda muy justificada en lo que
 percibe, quizá muchos de los particulares con el pre-
 texto de la recompensa, si para esta tienen orden de
 reservar, uno para la Iglesia, puede ser que para su ne-
 cesidad se tomen dos, y al fin sea esto verdad, ò no sea
 verdad, el escandalo no pende de que sea verdad, sino
 de que se diga. Todos saben, que si un Sacerdote, aun-
 que fuera un San Felipe Neri, tuviera en su casa una
 casera, que comunmente han dado en entender, que es
 su manceba, aunque esta fuera la misma Santa Tere-
 sa, la avia de echar de casa, porq̃ el pecado mortal del
 escandalo consiste en este entender, aunque no fuere
 de todos, sino de algunos, ò de los Lugares vecinos, se
 deve en conciencia evitar; y assi oytambien està mu-
 dada esta condicion, que era tan essencial para justifi-
 car la recompensa. Añado, que no faltan algunos, que
 piensan, que la Villa haze algunos gastos, que los po-
 dia escusar, porque no son de lo preciso preciso; y aun-
 que yo no lo tengo por verdad, otros lo entienden, y no
 dexarà de ayudar a esta mala inteligencia, de que se
 pretende tomar para el fin de la conveniencia de la
 Iglesia, algo mas de lo preciso, en menoscabo del Cabil-
 do, el ver, que aora pretende la Villa aver dado alimen-
 tos a la Iglesia de antemano, con animo de recobrarlos
 del Cabildo, oponiendose, y contradiziendose en esta
 pretension de derecho en derecho a la principal causa que
 diò en la Consulta, de que la Parroquia no avia teni-
 do otras, ni mas asistencias para su sustento, que las
 limosnas que graciosamente le avian dado los fieles,
 y Parroquianos: si avia tenido prestamos antiguos, y

continuados de la Villa, como estos se olvidaron en
 la Consulta? y si los avia tenido, como no avia teni-
 do otras, ni mas assistencias? v.ms. lo discuiran. Yo
 solo concluyo saliendome ya del todo del todo de es-
 ta materia; y protestando delante de Dios, que ya
 la recompensa no les es licita a v.ms. en conciencia,
 porque entiendo en Dios, y en la mia, que las condi-
 ciones que la justificavan, estan mudadas, y entien-
 do, que si sobre esse punto les echan excomuniones,
 les alcançaran. He dicho esto en ultimo descar-
 go de mi conciencia, porque estoy resuelto de no
 entrar en mas disputas, y temo que Dios me llame
 a juicio, y no quiero ir con este cargo de conciencia
 de no aver hablado a v.ms. con esta claridad chris-
 tiana, porque he experimentado, que con aver habla-
 do todos los que firmamos el papel, o casi todos con
 bastante desengaño en las cartas que avemos escri-
 to, y firmado, v.ms. se han buscado salidas que no ar-
 man a mi conciencia, y no se han querido dar por en-
 tendidos: quedo todo al servicio de v.ms. y les servi-
 re en quanto me quisieren mandar, menos en este
 punto, que con su licencia no hablarè ya mas en el.
 Dios guarde a v.ms. como puede, y deseo, &c. Za-
 ragoza, y Julio 29. de 1683.

De v.ms. Capellan, q. s. m. b.
 Fr. Raymundo Lumbier.

PA.

*PARECER DE LOS SEÑORES ABAXO
Firmados.*

18 Entendemos con firmeza , que el estado de este punto es yà tan otro , que en conciencia no se puede continuar con la compensacion oculta por lo siguiente. Vna de las principales razones que la justificavan , era la moral imposibilidad de poder la Villa de Calaceyte cobrar de la Santa Iglesia de Tortosa lo necessario para el sustēto de la Parroquial; yà esta imposibilidad moral cessa: Luego falta la razon que justificava la compensacion. Se prueba, pues se hallana la Santa Iglesia de Tortosa a vn ajuste razonable para sustento de la Iglesia Parroquial: de donde se verifica con evidencia, que el no tener lo necesario, es imputable a la Villa , pues no se ajusta; y el que por si no se ajusta la Villa, es llano, pues para dificultar el medio en que el Cabildo entraria para proveer del sustento necesario a la Parroquial en lo venidero: opone la Villa el recobro de los gastos hechos en lo pasado , assi en el sustento de su Iglesia Parroquial, como en los de la prosecucion del pleyto , y à este punto yà en la Consulta se respondió lo competente, y aora entendemos, que es pretension dudosissima por lo mismo que la Villa tiene dicho en su Consulta, pues para probar que no avia dado la Santa Iglesia de Tortosa jamàs cosa alguna, alegaron , que con las limosnas de los fieles se avia sustentado su Parroquial. De que resulta, que como solo cabe en la compensacion lo que en justicia se deve, por cōfesion de la Villa no cabe en la compensacion esso, pues gratuitamente, y de limosnas lo dierē los fieles. Ocorre la
Villa

Villa, y dize que no se dió lo consumido en el sustento de la Iglesia, y demás gastos hechos, liberal y graciosamente, sino con animo de recobrarlo; pero es contra lo expressado en la Consulta, y parece no tiene lugar; y quando lo pudiera tener devia probarlo la Villa ante el Iuez en justicia (si se siguiese esta linea) ò ante el arbitro en compromis (en punto de ajuste) Y si la Villa entiende, que el animo de recobrarlo le tiene declarado con lo de aver firmado, y traer libro de cuentas por la q̄ passò, y defeneciò en el año 1627. entre la Villa, y su Parroquial con asistencia del Vicario que entonces era de ella: Esta diligencia solo persuade el que con buen gobierno se tomó la cuenta, y razon de que como hasta entonces se dispensavã las limosnas de los Fieles, y que foessen limosnas, lo dize la carta del Doctor Tamarit, fecha en 29. de Junio de 1683. *Como administradora que era la Villa de los bienes que por limosna de los fieles se davan a dicha Parroquial. Y aunque añade la carta: Y de lo demás que en falta de ellas le vistraia esta Villa.* Esta palabra *vistraia*, no dize, ni persuade que no fuese de limosna lo que la Villa vistraia, como lo que los Fieles davan; antes persuade, *que en falta de ellas la Villa dava de limosna quanto no alcançavan las limosnas de los Fieles al sustento de ella; y se confirma con la omission de no averse passado mas cuentas desde aquel año hasta el presente, aunque con providencia especial por la buena administracion de la Iglesia, la cuenta, y razon esta notada en los libros archivados; y quidquid sit de esto, es tan dudoso el derecho de la Villa sobre la repeticion a este sustento, y gastos,*

tos, sobre si fueron, ò no donacion pia, y liberal, que no puede en conciencia compensarse de ellos (segun doctrina comun de los DD.) por lo iliquido de su debito, y permitido que no huviesse sido donacion pia, gratuita, y de limosna, aun queda mas iliquido el debito para su recobro, pues los Prebendados presentes no deven pagar estos gastos (en nuestro sentir) porque no hã percebido los frutos de aquellos años, que en su caso podian ser los obligados al sustento de la Parroquial: Luego deve recurrir a los Prebendados antiguos, ò a sus herederos. Que imposibilidad moral tenga esto, ella por si se descubre, y de ella se infiere, que impedir, ò retardar el ajuste por esta razon parece que passa a voluntario, y culpablemente, y a lo mas que esta pretension podia estenderse, es a repetir si tuviera drecho a lo passado despues de aver ajustado por aora con la Santa Iglesia de Tortosa el competente sustento de la Parroquial para lo venidero. Y assi faltando esta sustancial condicion para la licita compensacion (que firmamos) devemos desengañar a la Villa con esta explicacion, y advertir, que si se fulminassen censuras, incurririan en ellas, como injustos retenedores de los bienes agenados. Y se aumenta, que deve por su parte la Villa quitar toda la razon de escandalo (que es otra de las condiciones substanciales, precisas para la oculta compensacion) y a este escandalo no ha ocurrido la Villa en su compensacion (que se deve quitar, y evitar del todo) pues publicamente se entiende, y dize, que la Villa retiene mas cantidades de las que para la decente sustentacion se requieren, segun la notable disminucion de los

frutos decimales, y primiciales que se han percebido en el tiempo que usan de la compensacion. Y aunque esto no sea assi, basta que se presume, y diga publicamente, para que la Villa tenga obligacion de evitar el escandalo por el medio de adelantarse el ajuste que pudiere convenir con la Santa Iglesia de Tortosa, ò por el medio de proseguir su justicia. Tampoco sufraga a la Villa lo que en la Consulta nos propuso quanto a lo sospechoso del Iuez, pues no entrando en las razones de su sospecha (que no tenemos por relevantes) la Villa tiene obligacion, si sigue la linea de su justicia, de procurar, y pedir Iuez competente, que conozca, y termine esta causa, pues la Villa es la que pone la excepcion al Prebendado que oy es Iuez en ella, pues entendemos, que para esto no està la Villa sin medios competentes, y assi nos convenimos, y conformamos con todo lo que arriba dize, y previene el R.R. P. M. Lumbier, y sentimos, que no puede la Villa continuar su compensacion oculta, sino que deve ajustarse con la Santa Iglesia de Tortosa, ò seguir en justicia, y conciencia, y para exoneracion de la conciencia de los de la Villa. Salvo, &c. Zaragoza a 1. de Agosto de 1683.

D. Antonio Segovia, Catedratico de Escritura.

D. Vicente Navarrete, Canonigo Magistral de Zaragoza, y Catedratico de Visperas.

D. Ignacio Tomas Ciprès, Catedratico de Visperas de Canones.

Fr. Luis Pueyo y Abadia, Catedratico, y Calificador.

D. Joseph Francisco Arpayon Torres.

19 Y aviendo precedido el escrito juridico siguiente del Doctor Joseph Arpayon Torres, en la conformidad de lo mismo que dize el Cabildo.

ESCRITO JURIDICO DEL DOCTOR

D. Joseph Francisco Arpayon Torres.

20 La Santa Iglesia de Tortosa se ajusta a contribuir con vna cantidad cierta para conservacion de la Iglesia de Calaceyte todos los años, proporcionandola con regularidad a lo que necessita.

21 La Villa admite este ajuste, pero además del pide al Cabildo, que le ha de satisfacer los gastos del pleyto introducido para conseguir las asistencias fixas de su Iglesia Parroquial.

22 Y que le ha de pagar las cantidades que en los años passados empleò la Villa en la conservacion de la Iglesia, y en las funciones Eclesiasticas de la misma; y no allanandose el Cabildo de dicha Santa Iglesia Cathedral a estas dos propuestas, pretende proseguir justificadamente en la compensacion oculta que se le aconsejó.

23 Pero se procurará fundar en este informe, que la Villa no puede con estos pretextos, ni para recobrarle estos gastos vsar de la compensacion, constituyendose el Cabildo de la Santa Iglesia de Tortosa a corresponder en adelante con la necessaria cantidad para la conservacion de la Iglesia.

24 El motivo principal para la aprobacion de la compensacion oculta procedió de la imposibilidad de lograr la Iglesia de Calaceyte por justicia el socorro necessario para mantener con decencia las funciones necessarias del Culto Divino, como supo-

ne la Consulta al fol. 3. col. i. vers. Y reconociendo, y todas las firmas de la Consulta.

25 En el caso presente puede asegurar por ajustamiento pacifico cō el Cabildo la congrua suficiente, sin dispendio de su patrimonio, sin temor de la sospecha del Ministro que avia de ser Juez en la primera instancia: Luego cessa la causa principal impulsiva, y justificativa de la introduccion, y practica de la oculta compensacion, segun el principio cierto de ambos derechos, *concessum ob certam causam cessat, cessante causa*; porque el medio que la necesidad permite, no tiene mas duracion que la existencia actual de la miseria, Can. *quod pro remedio* 7. 1. q. 7. ibi: *Quod pro remedio, ac necessitate tēporis statutum est, constat primitus non fuisse, quod ergo necessitas pro remedio reperit, cessante necessitate, debet utique cessare pariter quod urgebat; quia aliud est ordo legitimus, aliud quod usurpatio ad presens fieri tempus impellit.* Can. *quod pro necessitate* 41. 1. q. 1. cap. post 11. de *renun. cap. neophitus de appellat. l. generaliter de Episcop. & Cleric.*

26 La pretension de que el Cabildo ha de entrar tambien en la parte de satisfacer los gastos hechos, por hallar el medio de estar asistida la Iglesia, no puede cohonestar la suspension del ajustamiento en lo principal, ni en el interin la oculta compensacion; porque estas expensas solamente tendria obligacion de pagarlas el Cabildo, si temerariamente, y sin causa huviera resistido el cumplimiento de esta obligacion, doctrina del Abad Panor. in cap. *exceptio*, n. 24. ver. 2. *requiritur de excep. ibi: Temeritas enim litigan-*

sis, quæ expensarum solutione cohercetur. Anton. Fab. in C. lib. 7. tit. 17. diffin. 4. num. 13. ibi: Non enim ratione victoria debentur expensæ liti victori, sed ob temeritatem victi ex regula iuris Pontificij de qua in c. victus victori cum ibi notatis de reg. iur. in 6.

27 Pero aviendo defendido, y litigado la posesion con justa, y probable razon, no ay cabimiento para cargarle absolutamente la obligacion de satisfacerlas; *quia iustam habuit litigandi causam. l. eum quem temere 78 ff. de iudicijs, Petr. Barb. in dict. l. Camill. Borrell in sum. decis. part. 2. tit. 39. de expensis. nu. 59. & seq. Iacobus Cancet var. iur. resol. cap. 6 lib. 2. num. 25.*

28 En la justificaciõ de la causa que ha tenido para defenderse el Cabildo, no parece que puede aver fundamento alguno q̄ la repruebe, è injustifique a vista de la sentencia que ha ganado en el processo de inventario; pues aunque la inteligencia del Consejo ha sido favorable a la Villa, comprehendiendo estava en obligacion el Cabildo de contribuir lo necessario para conservacion de la Iglesia de Calaceyte, la resolucion ha declarado anticipò la Villa su peticion, y no observò los terminos legales para convenir juridicamente al Cabildo, de forma, que se entendiera defendia sin causa la pretension de su Iglesia.

29 Y como segun drecho el que pide anticipadamente, no pide justamente, *ex cap. 1. de plus petitioni, & ibi glos. Casiod. in Psal. 63. ibi: Pollicita suis temporibus expectemus, ne dum volumus promissa festinantius exigere, cause videamur amissione multari;* y el que en este caso se defiende, tiene la apro-
ba.

bacion de la ley que califica por justa su defensa con la reprobacion de la peticion anticipada del actor; assi tambien en el caso presente, aviendo declarado el Consejo, que la Villa de Calaceyte avia introducido el processo de inventario prematuramente, porque devia preceder a el el juicio de la liquidacion ante el Juez Eclesiastico, aviendo faltado la Villa en esta diligencia juridica al cumplimiento de su obligacion, y del text. en la *l. si quis 30. ff. de recep. arbiter. ibi: Lite apud Iudicem suo ordine peragenda.* Fajard. alleg. 6. nu. 3. no puede dezirse justa su peticion, ni injusta la defensa del Cabildo.

30 Por cuya razon deve pagar con las expensas la pena de no aver governado su instancia por las lineas drechas del drecho, Autentic. collact. 1. nob. 1. cap. 3. ibi: *Oportet enim ante actionem cogitare, & agere, & non cogitantem recte transferri ad indevotionem.* Pues si con esta providencia, y cautela lo huviera dispuesto, no padeceria el perdimiento de los gastos ocasionado por la inobservacion del modo en la incoacion de la acion *d. nob. 1. cap. 2. ibi: Leges ex quibus caute omnia agens nihil potest damnificari:* ni huviera dexado al Cabildo esta justa causa para defenderse, la qual le indulta de la obligacion de satisfacer los gastos que ha tenido la Villa, Tesau. decis. 231. n. 12. Arct. in *§. hac autem, n. 4. instit. de except.*

31 Mutuase la razon de la doctrina de Iacobo Cancer in *d. cap. 6. num. 25.* comunmente aprobada por los DD. que resuelven no puede ser condenado en costas el deudor en caso de pedir el actor mayor cantidad de la que deve, aunque le obligue a litigar, porque cada vno tiene sentencia favorable, el actor en lo que

que verdaderamente es acreedor, y el deudor en la absolución de la cantidad excesiva de la deuda; y por esta razón paga cada uno sus expensas respectivamente. *ibi: Si vero duas quantitates sive res petierit actor. Et solum obtineat in una. Et reus ad nihil se teneri contendat; tum quia quilibet pro parte est victor, et victus est, Et sic alter alteri veniret in expensis condemnandus, iuxta notata per Bartol. in l. quos s. cautione, vers. Sed quid si Iudex, C. de appellat. Abbas in d. cap. 1. Et plus petit. Steph. Ver. cons. 2. 83. refert solere senatum dictas expensas invicem compensare, Et neutram partem in expensis condemnare.*

32 La sentēcia, y motivos del processo de inventario, declaran vencidos, y vencedores al Cabildo, y a la Villa de Calaceyte, con la resolucion, de que el Cabildo deve pagar, pero que la Villa no le ha podido pedir en el processo de inventario, sin aver precedido la declaracion del Iuez Eclesiastico sobre la liquidacion de la cantidad, y que la Villa es acreedora legitima para poder pedir las asistencias de su Iglesia al Cabildo, pero no actor legitimo en la ocurrencia presente, por la naturaleza del processo, equivocaciō que no deve pagarla el Cabildo, pues cada uno tiene derecho en conciencia, y en justicia a defenderse, quando no le convienen ante su propio Iuez, *Carlebal de iudicijs, tit. 1. disp. 2. à num. 11.* Luego estamos en el caso de la doctrina de Cancerio, y consequentemente en terminos que justamente ha litigado el Cabildo, y no deve pagar las expensas de este litigio.

33 Por segunda causa para la justa defensa del Cabildo, representamos, que la Consulta de la Villa

supone en la pag i. Que el dicho Cabildo jamàs, ni en tiempo alguno se sabe, que aya dado, ni assistido con la mas minima cosa a la Iglesia Parroquial de dicha Villa para la fabrica de ella, y todo lo demàs para el culto Divino necessario. Cuya confesion haze supuesto cierto, que el Cabildo se hallava en posesion de no pagar, ni contribuir para la conservaciõ de dicha Iglesia, y que la Villa avia tolerado siempre la posesion del Cabildo.

34 Pues si la Villa intenta conseguir lo que nunca ha tenido contra vna posesion contraria; Que el Cabildo que se halla en ella con permiso, y tolerancia de la Villa, defienda su posesion, y la observancia favorable que le assiste hasta en tanto que por su Iuez legitimo se declare, no puede ser causa para juzgar temeraria su defensa, y merecedor del incurso en la pena cominada solamente contra los que litigan sin causa, porque en la duda cada vno puede cõtinuar su posesion, Escob. de puritate, 2. p. q 9. S. 4. à nu. 20. Roderic. Suarez alleg. 28. à nu. 9.

35 El segundo motivo, que representa la Villa para continuar en la compensacion oculta, procede de la pretension que el Cabildo le ha de pagar todo lo que ha contribuido los años passados para la conservacion de la Iglesia.

36 Para convencer, que este pretexto no conviene con la justicia natural, Civil, ni Canonica en la ocurrencia presente; y descubrir su ineficacia para continuar con seguridad de conciencia en la compensacion oculta; Atendiendo primero a la substancia, y cuerpo principal del asunto, segun dixo nuestro Prac-

tico Bardaxi *ad tit. de apprehens. par. 3. quæst. i. nu. i.*
 ibi: *Prius enim constare debet de substantia, quam*
de qualitate, l. si queramus 4. ff. de testam. l. quidam
referunt 24. ff. de iure codicil. Examinaremos por
 los principios mas ciertos del derecho, por no errar
 la resolucio, como sucede frequentemente, y advir-
 tiò el *text. in lege si seruo 91. §. sequitur, ff. de verb.*
oblig. ibi: Plerumque sub auctoritate iuris scientia
pernitiose erratur.

37 Si estos gastos hechos por la Villa se deven
 satisfacer.

38 Y en caso que pueda pedirlos, y recobrarlos,
 contra que personas tendrà accion para el recobro.

39 Y dado que le pertenezca contra el Cabildo,
 y Capitulares actuales, si podrá aũ practicar la oculta
 compensacion.

40 En el punto primero reconocemos por cie-
 to principio del drecho, que los alimentos preteritos
 devidos *iure actionis* puede pedirlos con accion efi-
 caz la persona a quien se deven sin otra verificacion,
 ni alegato, q̄ la negativa de averlos percibido, *Afflict.*
decis. 10. nu. 14. Surd. de aliment. tit. 9. quæst. 4. nu. 7.
 Pero los que officio iudicis se deven, no tienē obliga-
 cion de satisfacerlos el obligado, si la persona que de-
 via alimentar se alimentò por otros medios, y no con-
 traxo por esta razon obligacion de pagar las cantida-
 des, ò alimentos, con que se sustentò el tiempo que
 suspendiò pedirlos al obligado, Vincencio de Franch.
decis. 605. à nu. i. ibi: Vera est conclusio, quod quan-
do alimenta debentur Iudicis officio, si sunt petita
pro tempore preterito non debentur etiam, quod ali-
men.

mentarius aliunde vixerit, nisi as alienum contra-
xerit, Bart. in l. libertis, S. de alim. & cib. leg. Affli-
ctis decis. 10. in fine, Anton. Gomez in l. 9. Tauri,
nu. 39. Gutierrez alleg. 14.

41 Los alimentos de la Iglesia de Calaceyte no los deve la Santa Iglesia de Tortosa iure actionis, sino officio Iudicis; porque segun dixo el mismo Franch. *d. decis. num. 7.* solamente se prestan iure actionis los alimentos que provienen de testamento, ó contracto, y los devidos por disposicion del drecho, *officio Iudicis, & legis auctoritate,* ibi: *Sed dictum fuit Rodfredri Benavent in tit. de officio Iudicis, quo petuntur alimenta, num. 9. vers. Item queritur: dicere omnia alimenta que ex iuris dispositione debentur peti officio Iudicis exceptis his que debentur ex legato, vel ex contractu, & idem dicit Neapl. in consuetudo, quod autem in verbo pro alimentis, fol. 50.* Luego no puede pedir dicha Iglesia los alimentos passados, sino convence contraxo por esta causa obligaciones, que toda via se restan, y deven satisfacer.

42 Descendiendo a este punto hallaremos, que la Consulta, pag. 1. supone no contraxo la Iglesia obligacion de restituir las cantidades con que se conservò en los años passados, alli: *Sin tener otra, ni mas asistencia que las limosnas de los fieles, y Parroquianos de aquella, que le han querido dar graciosamente* Palabras demonstrativas de averse conservado con donativos, y no con prestamos, como era necessario para pedir justificadamente los alimentos preteritos.

43 Confieffa la Villa esta parte respecto de sus vecinos, pero insiste en que el comun de ella contri-
 buyò

buyò por muchos años con lo necesario para dicha Iglesia, y no con animo de donar graciosa, y liberalmente, sino de recobrar la contribucion que por entonces se executò.

44 Este fecho contradize al supuesto de la Consulta en la clausula antecedente, alli: *Sin tener otra, ni mas asistencia que las limosnas de los Fieles, y Parroquianos, &c.* por el qual confiesa la Villa, que las dadivas de los Fieles graciosamente expendidas sin otra, ni mas asistencia han conservado la Iglesia, y excluye que el comun de su Universidad ha contribuido con cãtidades que tuviera animo de recobrar.

45 Las conjeturas que forma la Villa con los libros de la administracion, y cuenta de esta hazienda no hazen presuncion a su favor, porque si como tutora recogia las limosnas de los Fieles, el Administrador de ellas, y la misma devian dar cuentas al comun, y a la Iglesia interesada en el empleo justo del socorro ministrado por los fieles para su utilidad, y conservacion. Y siendo en su origen donativos graciosos, la cuenta de su recibo, y gasto no puede alterar la naturaleza del contracto de donacion, *l. i. C. de imponen. lucr. at. descrip lib. 10. Valan. cons. 113. nu. 105.*

46 Pero adelantando mas el discurso propondre mos los tres estados, en los quales podia hallarse la Villa quando asistia a la conservacion de la fabrica de su Iglesia Parroquial, y en todos reconocemos deftituida de razon su pretension.

47 El primero de saber, era cargo de la Santa Iglesia de Tortosa el ministrar expensas para su Iglesia, y en este se presume quiso donar la Villa lo que gastò

gasto no aviendo antes de gastado requerido a dicha Santa Iglesia cumpliera con el cargo de su obligaciõs Ripa in tract. de longa consuetu. cap. 14. num. 4. ibi: *Quod autem populus non fecerit construi presbyterium animo inducendi consuetudinem constat ex eo, quod ante perfectam opus pluries interpellavit D. Præpositum, ut velet contribuere ad expensas operis, propter quam interpellationem constat, quod populus non fecit expensas ipsius presbyterij animo donandi, & relebandi Præpositum ab onere, quod tenebatur. l. decenios. ff. de negocijs gest. l. qui aliena §. fin. ff. de acquiren. hered.*

48 El segundo de ignorar la obligacion del Cabildo, y comprehender le tocava a la Villa la subencion, y en este caso se perjudicaria con la contribucion, calificando esta aquiesciencia, y tolerancia la costumbre alegada por la Santa Iglesia de tiempo inmemorial, la qual no confesarà la Villa, por las dañosas consecuencias que ocasionaria al derecho que tiene de obligar al Cabildo a la conservacion de su Iglesia Parroquial.

49 Sin poderse guarecer con el error de su derecho contra el consentimiento, que suponen hechos tan continuados, pues las acciones que en su origen, y principios por el error no dañan, quando se repiten, y continuan, como en el caso presente perjudican, pasando con el uso a reputarse verdad el error, y justo lo prohibido, Don Iuan de Solorzano de iur. Ind. lib. 1. cap. 3. num. 45. ibi. *Etenim secundum sententiam Casiodori, lib. 2. var. epist. 36. cabendum est ne transeat in usum, quod constat esse prohibitum, & error,*

cui ab initio non resistitur, vires maiores assumit, & pro veritate reputatur, cap. error 86. dis. cap. si ea 50. 23. q. 4. Valan. contra Benet. 5. p. nu. 137.

50 Frustrandose con tan repetidos actos de silencio, y omission la excepcion de ignorancia, porque se juzga afectada, è inverosimil en tan dilatados terminos, Suelves *conf. 20. sem. 1. num. 3. l. maxime 29. ff. de admin. tut. ibi: Nam per iniquum est, eum cui forte post viginti annos, vel amplius in mentem venit tutelam reposcere.*

51 El tercero, de entender no era cargo de la Santa Iglesia, ni de la Villa, sino de la misma Parroquial, y en èl parece cierto devemos comprehender, donò la Villa las expensas que supone, porque la necesidad, y piedad del asunto motivò la contribuciò, y el derecho obliga a ella en estos casos a los Parroquianos, Surdo *d. conf. 62. num. 19. ibi: Pari modo tenetur populus ad reparationem Ecclesie quando Rector est pauper, & redditus non sufficiunt pro eius alimentis, vel illa portio reddituum non sufficit pro reparatione; in his omnibus casibus Parochiani tenentur, ex quo enim ibi divina percipiunt, tenentur ad Ecclesie reparationem.*

52 Y si la verisimilitud ocupa el lugar primero en los juizios, *l. ob carmen, §. fin. ff. de testib.* Suelves *conf. 66. nu. 10.* y en los contractos atendemos el origen de su formacion para conocimiento de su naturaleza, y calidad, *l. si procuratorem 8. in princ. ff. mandati, l. 1. §. si servus 39. ff. de positi,* Anton. Fab. *in C. lib. 4. tit. 16. de fin. 14. num. 5.* se reconocerà, que no fue mutuo, sino donacion la que hizo la Villa a la Iglesia

por

por la necesidad en que la considerava; sin que sea materia de disputa la regla antecedente, y por ella, que no puede agora cōvertirse en mutuo para el recobro el contracto, que fue donacion en su principio. Valan. *cons.* 124. *num.* 31.

53 Aunque se halle la Iglesia con medios para satisfacer, y aya cessado su necesidad, Julio Caponio *discept. iur. tom.* 1. *discep.* 25. *num.* 20. *ibi:* *Et in simili dicit Anania, quod fuit factum legatum Scipioni Bozuto, ut viveret comode stante paupertate, pervenit ad Episcopatum, & redditus habebat fuit decisum adhuc debere legatum.*

54 Comprueba lo mismo con elegancia el señor Rey Don Alfonso *in l.* 25. *tit.* 22. *part.* 5. *alli:* *Piedad mueve a las vegadas al home a recibir algun huerrfano desamparado en su casa, è darle por ende las cosas, que son menester, despendiendo de lo suyo en recaudarle sus cosas mientras que lo tiene en sus casas, è acæscce despues, que este quiere cobrar lo que assi despendió de los bienes del mozo. E dezimos, q̄ lo non puede fazer, ca pues èl se movió a criar èl mozo por razon de piedad, è de misericordia, entienda se que lo fizó por aver gualardon de Dios, è por ende no es tenuto el mozo de darle ninguna cosa por el bien fecho, que le fizó, ni por las expensas, que fizó en recaudarle sus cosas.*

55 Ultimamente, en esse punto la Villa deve probar, que hizo dichos gastos con animo de recuperarlos, y sino lo probare legitimamente, tiene contra si la disposicion del derecho, que juzga los hizo con animo de donar, Surdo en el *cons.* 62. *ibi:* *In*

tantum autem Prælatûs, & qui obtinet beneficium tenetur ad Ecclesiæ refectionem, ut si populus aliquid erogavit pro Ecclesiæ reparatione, possit à Præposito, & Rectore repetere, quando populus eam impensam fecerit, repetendi animo, non autem donandi; quinimo tenetur Universitas articulare, & probare, quod fecerit animo repetendi. La probaça que puede aver, los que gobiernan la Villa pueden premeditarla, porque quanto por su parte se representa todo es contratio al animo, que dize tuvo de recobrar lo que expendia por la Iglesia.

56 Los fundamentos antecedentes demuestran, que el Cabildo no deve pagar las expensas preteritas, ni la Villa puede tener accion legitima para recobrar lo que donò graciosamente, conociendo la obligacion del Cabildo, y sin voluntad de eximirle de esse cargo, porque fueron operaciones de su liberalidad, y no errores, ni ignorancias de los derechos de su Parroquial.

57 Y passo a fundar la segunda parte: que aun dado tuviera accion la Villa para exigir, y cobrar las cantidades empleadas en la asistencia de su Iglesia, no la puede exercitar contra los Canonigos actuales, ni sus frutos presentes, sino a lo sumo contra los que percibieron las decimas, y primicias en los años que contribuyò la Villa lo necessario para los alimentos de su Parroquial.

58 Porque el gravamen de contribuir los que perciben las decimas del territorio para la fabrica de la Iglesia, es carga real de los frutos decimales, no del fundo existente real, y verdaderamente, del qual pro-

ceden, como lo assientan los Advogados de la Villa: Luego este cargo ha de acompañar a los frutos, y passar con ellos al que los percibió, Bald. *cons. 182. ibi: Quia hac portio gravata à Canone, transire debet cum suo onere, arg. C. de caduc. toll. S pro secundo. Sicut peculium transit cum onere collationis, l. frater à fratre, ff. de condit. indeb.* Y consiguientemente los Canonigos passados, que los percibieron, y no los actuales, deverán corresponder con el cargo que tomaron sobre si con la participacion de los frutos.

59 El argumento, que la dezima es carga real del fundo, y puede pedirse al poseedor de presēte la vencida en los años antecedentes, no se proporciona a nuestra question, porque alli se conserva el fundo sobre el qual està impuesta realmente, pero el gravamen de los frutos anualmente los acompaña, sin mas consistencia, que ellos mismos; y correria el argumento, si a la Santa Iglesia de Tortosa se huvieran aplicado Lugares, ò fundos permanentes con el gravamen referido; en cuyo caso la hipoteca seria real, y perpetua de aquella hazienda; pero como no le asignaron sino los frutos, y a ellos adjunto el cargo de dar lo necessario para la Iglesia Parroquial, esta tiene obligacion de buscar la persona en quien pararon para convenirla por aquellos años, porque los del presente solamēte están afectos al gravamen, y contribucion necessaria del actual en que se perciben.

60 Para la explicacion de este discurso supongo, que las dezimas como cargo real pueden pedirse al que posee el fundo que produjo los frutos, y al que

H

los

los percibió, Bonac. tom 2. in tract. de presb. Eccles. disp. 11. q. 5. pun. 3. num. 15. q. 7. Castill. de tert. lib. 6. cap. 2. num. 17. Pero con esta diferencia comun, que contra el poseedor del fundo será acción por los presentes, y passados, y contra el que percibió los frutos no he visto Autor que la conceda, sino por el año que los percibió, porque sería absurdo gravísimo estar obligado a la satisfaccion de las dezimas de muchos años, ayiendò vno solo gozado de los frutos.

61. Luego si los alimentos de la Iglesia de Calaceyte son cargo de los frutos dezimales; *ad tex. in l. neque stipendium, ff. de impen. in reb. dot. fac. ibi: Onus enim fructuum hac impendia sunt, Molin. de Hispan. prim. lib. 1. cap. 27. num. 8.* cada vno que los percibe ha de estar obligado a pagarlo por el año que los percibió, y no otro alguno, porque de lo contrario diriamos, que los frutos del año 1683. estarian obligados a la satisfaccion de los alimentos de la Iglesia por los años de 40. y antecedentes, sobre el cargo que les corresponde de su mesmo año: disonancia tan conocida a la buena razon, y justicia que por si sola se manifiesta, sin necessitar de otro apoyo juridico.

62. Y se aumenta la singular diferencia de los alimentos preteritos a los presentes, advertida por Franch. *decis. 203.* el qual resuelve; que entre los herederos del obligado a prestar alimentos a vn tercero, puede cada vno de ellos ser convenido a prestar por entero los que necessita de presente la persona a quien se deven; porque no ha de padecer la vexacion de dividir su peticion, segun la porcion de herencia que cupo a cada vno de los herederos.

Pero

63 Pero en los alimentos preteritos cessa este privilegio, y solamente pro portione hæreditaria puede obligarles a pagar, por cessar en ellos el privilegio de la hipoteca real sobre todos los bienes del obligado, *ibi: Dicebatur tamen quod hoc non procedebat in legato alimentorum, quia tunc potest quilibet ex heredibus in solidum conveniri :: cum casus hic accidisset in sacro concilio indicavimus hanc limitationem non procedere quo ad alimenta præterita cum in eis omnis favor cesset*: Luego la Villa no podrá pedir los alimentos preteritos, sino a los Canonigos que percibieron los frutos de aquellos años, y al respecto de la porcion que les cupo.

64 La vltima parte de este asunto contiene, no puede recobrase por compensacion oculta la deuda que supone la Villa de las expensas que contribuyò en los años passados, aunque las deviera el Cabildo, y fuera de la obligacion de los Canonigos actuales satisfacerlas.

65 Lo primero, por la naturaleza de la accion, que se ha de intentar para recobrar los alimentos preteritos, la qual ha de ser personal, *de negotijs gestis, ò in factum*, segun dixo Surdo *d. cons. 62. n. 14 ibi: Si Universitas aliquid erogavit pro Ecclesia reparatione possit repetere actione negotiorum gestorum, vel in factum*; y no real, con la detencion de las dezimas, solamente permitida por el reparo necessario, y presente de la Iglesia, *Surd. ubi proxime, num. 15. ibi: Et quando impensa non est facta, sed Ecclesia eget reparatione, possunt laici retinere decimas donec Prælati impenderit in reparatione eam pensionem quam*

quam tenetur. Manifiesta Surdo, que el medio de la retencion no es practicable respecto de las expensas passadas; luego ni el de la oculta compensacion, que no es otro que retencion de las decimas.

66 Lo segundo, porque es de la obligacion del que gasta por otro, como la Villa en el caso concreto, verificar ha impendido con utilidad, y necesidad las cantidades que le piden, idem Surd. d. cons. ibi: *Articulandum quod ea expensa fuit utiliter facta.* Lo qual ha de ser en processo abierto, donde se oyga al obligado, porque puede probar lo contrario de lo que se alega, Ripa d. loco citat. no. 11. *Respondeo quod poterit Propositus allegare fuisse impensum in fabricam plusquam oporteret, & ideo Universitas, qua intendit repetere impensas, tenebitur probare fuisse utiliter impensas, alias actio non datur.* Y antecedentemente no podrá vsar la oculta compensacion, porque ni la deuda es cierta, ni liquida, ni justificada.

67 Y es doctrina comun en alimentos preteritos, que no son privilegiados como los presentes, Pad. in cap. de aliment. C. de transact. not. 3. Franc. d. decis. 203. pues el que lo pide no avēcura el vivir con la dilacion del recobro, como respecto de los actuales, los quales por esta razon son mas favorecidos, y se podrá vsar por su causa la oculta compensacion sin aprecio del orden antecedente, dispensandolo el peligro de la tardança; circunstancia, que muda de especie en los passados, y obliga a pedirlos judicialmente antes de passar al ultimo de los medios conocido para la satisfacion.

68 Lo tercero, porque la compensacion oculta
se

se ha de hazer sin escandalo; y no se hallarà persona que no lo tenga, si sabe que la Villa de Calaceyte en punto tan dudoso como el presente, viniendo en bien la Santa Iglesia de Tortosa en señalar cantidad moderada a la necesidad de la Iglesia, con pretextos, que contienen dificultades tan considerables quiere continuarla, y así entendemos estar fuera del caso de la primera Consulta, y que por la mudança de circunstancias no puede valerse yà de este medio la Villa, ajustandose la Santa Iglesia, como se dize al principio de este escrito. Salva, &c.

D. Joseph Arpayon Torres.

69 Pero que sin embargo de aver procurado por nuestra parte desengañar a dicha Villa, y que nuestro parecer llegara a noticia de todos sus vezinos, juntamente el nuevo estado de estas materias para que no pretextara la compensacion con el supuesto de que se mantenian en el de la primera Consulta, que se nos hizo por parte de la Villa, casi todos sus moradores ignoravan nuestro entender, y por estas causas nos pide dicha Santa Iglesia, que nuevamente desengañemos a su Villa de Calaceyte, firmando lo mismo que tenemos escrito en dichas cartas.

70 Por cuyo motivo, deseando que sea publico nuestro parecer, dezimos, que si perseveraran toda via las razones, y motivos con los hechos contenidos en nuestra primera Consulta, firmariamos lo mismo que entonces; pero por quanto faltan las condiciones substanciales, que justificavan la oculta compensa-

cion que aconsejamos, y se han mudado de todo punto las cosas, y lo que replica la Villa, no nos parece bastante para la continuacion de nuestro primer consejo, somos de sentir en la conformidad de las cartas sobredichas, que no puede la Villa continuar la compensacion oculta, sino que deve ajustarse luego a lo respondido por el Cabildo, ò seguir en justicia su pretension, sintiendolo assi en razon, justicia, y conciencia, y para exoneracion de la de los vezinos de dicha Villa, los quales entendemos incurriran en las censuras de que se vale la Iglesia contra los que no pagan las decimas, y primicias enteramente, no ajustandose a este parecer, del qual tambien fueron el R.R. P. M. Segovia, y el R.R. P. Tomas Frances de Virutigoyti, difuntos. Dat. en Zaragoza a 2. de Noviembre de 1683.

Fr. Raymundo Lumbier, Catedratico de Prima, Calificador de la Suprema, Examinador Synodal, Predicador de su Magestad, y Provincial del Carmen.

D. Antonio de Segovia, Catedratico de Escritura, Examinador Synodal, Iuez Subdelegado de la Santa Cruzada, y Regidor del Real Hospital de N. S. de Gracia.

D. Vicente Navarrete, Canonigo Magistral de la Santa Iglesia de Zaragoza, Catedratico de Visperas, y Examinador Synodal deste Arçobispado.

Fr. Luis Pueyo y Abadia, Catedratico de Teologia, y Calificador del Santo Oficio.

Fr. Francisco Gomez, Lector jubilado, y Padre de Provincia.

D. Ignacio Tomas Ciprès, Catedratico de Visperas de Canones.

D. Joseph Francisco Arpayon Torres, Catedratico de Visperas de Leyes.



